



REGLAMENTO PARA EL USO Y PRESERVACION DEL BOSQUE DE SAN JUAN DE ARAGON

PUBLICADO EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 1988

(Texto original publicado DOF 29/04/1988)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 73, fracción VI base 1a. de la propia Constitución; 5o. y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 17, fracciones I y IV y 2o, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 1o., 44 y 46, fracción II de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1o. y 2o. de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y buen Gobierno del Distrito Federal; 45, fracción XV del Reglamento Interior del propio Departamento; 3o., fracciones I y VI, y 4o., fracción II del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 señala entre sus objetivos para el Distrito Federal, el de mejorar la calidad del medio ambiente para sus habitantes, a través de la recuperación del equilibrio ecológico;

Que la contaminación ambiental y el uso inadecuado e irrestricto de los recursos naturales, representan una amenaza permanente para la salud de los habitantes de la capital, por lo que es impostergable adecuar el marco jurídico a las necesidades actuales, a efecto de detener el deterioro ambiental de la ciudad. permitiendo recuperar y preservar los espacios verdes con objeto de lograr una protección ecológica que garantice el desarrollo armónico de la sociedad:

Que se hace necesario dotar al Bosque de San Juan de Aragón, de un ordenamiento jurídico que regule las actividades que en él se desarrollan, a efecto de racionalizar su uso y fomentar su preservación;

Que habiendo escuchado al respecto la voluntad de la ciudadanía, a través de la consulta popular a ese fin llevada a cabo y en la cual el planteamiento generalizado fue en el sentido de garantizar la preservación de los recursos y esfuerzos realizados, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO Y PRESERVACION DEL BOSQUE DE SAN JUAN DE ARAGON

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público, y tienen como objeto regular las actividades que realicen las personas físicas o morales dentro del Bosque de San Juan de Aragón, a efecto de racionalizar Su uso y fomentar su preservación.

Artículo 2º.- En el presente Reglamento se entenderá por:

- I.- Bosque, al Bosque de San Juan de Aragón;
- II.- Departamento, al Departamento del Distrito Federal:



III.- Delegación, a la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Gustavo A. Madero, y

IV.- Reglamento, al presente Ordenamiento.

Artículo 3º.-El Bosque comprende una superficie de 294 hectáreas, con los siguientes límites y colindancias: al Norte, Con la Avenida 510; al Noroeste, con la Avenida 412; al oeste con la Avenida 535; al Sureste, con la Avenida 661; al Sur, con la Avenida 508 y al Este con la Avenida 661 de la Colonia San Juan de Aragón.

Artículo 4º.- Compete al Departamento la administración del Bosque, la que ejercerá por conducto de la Delegación.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal a las que legalmente corresponde la realización de acciones o prestaciones del servicios relacionados con el Bosque, deberán coordinarse con la Delegación, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO II De las facultades de la Delegación

Artículo 5º.- Corresponde al Departamento, a través de la Delegación:

I.- Fijar los horarios de funcionamiento del Bosque;

II.- Determinar el cierre temporal, total o parcial del Bosque para su revitalización y mantenimiento;

III.- Autorizar los eventos que se realicen dentro del Bosque;

IV.- Nombrar al administrador del Bosque;

V.- Nombrar a los Guardias del Bosque;

VI.- Resolver las solicitudes de construcción que presenten los particulares, en relación con el Bosque;

VII.- Coordinarse con la Secretaría General de Protección y Vialidad para la debida seguridad de los usuarios;

VIII.- Expedir los permisos, autorizaciones o cédulas de empadronamiento, en los términos de los ordenamientos aplicables, respecto de la actividad comercial que se desarrolle en el Bosque;

IX.- Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Bosque, y

X.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 6º.- El Departamento por conducto de LA Delegación, promoverá:

I.- La colaboración de los sectores público, social y privado para la preservación y mantenimiento del Bosque;

II.- El desarrollo de eventos culturales, deportivos, sociales y ecológicos;

III.- La adecuación de instalaciones apropiadas para el uso de invidentes y minusválidos;

IV.- Eventos especiales para la recreación de niños y ancianos, y



V.- La investigación y estudios para el mejoramiento de la flora y fauna del Bosque, propiciando la participación de Instituciones, Organismos y personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

CAPITULO III Del Administrador

Artículo 7º.- El administrador del Bosque, será nombrado por la Delegación y tendrá las siguientes funciones:

- I.- El ejercicio del presupuesto que se le asigne;
- II.- Informar a la Delegación de todas las gestiones y actividades que realice;
- III.- Verificar y, en su caso, informar a la Delegación sobre la actualización del Padrón al que deben estar inscritos los comerciantes;
- IV.- Supervisar las actividades de los Guardias del Bosque e informar a la Delegación sobre cualquier anomalía, y
- V.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO IV De los Guardias del Bosque

Artículo 8º.- Los Guardias del Bosque serán nombrados por la Delegación, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Resguardar el Bosque;
- II.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 12 y 17 de este Reglamento.
- III.- Acatar las instrucciones que emita la Delegación por conducto del administrador y
- IV.- Las demás que en razón de sus funciones le correspondan.

CAPITULO V Del Uso y Preservación del Bosque

Artículo 9º.- La administración, uso y preservación del Bosque, se ajustará a las normas legales, administrativas y técnicas aplicables a la materia.

Artículo 10.- Para la realización de eventos dentro del Bosque, los interesados deberán solicitar a la Delegación la autorización correspondiente, cuando menos con quince días hábiles de anticipación y la presentación de dichos eventos.

Artículo 11.- Los clubes y organizaciones deportivas que requirieran la utilización del Bosque y/o sus instalaciones, deberán solicitarlo por escrito a la delegación.

En caso de que la Delegación resuelva autorizar lo solicitado, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplirse respecto de cada instalación que se vaya a ocupar.

Artículo 12.- Queda prohibido a los usuarios del Bosque:



I.- Introducirse en las áreas restringidas

II.- Introducir vehículos automotores a excepción de aquellos que por la función que realizan sea indispensable su ingreso

III.- Realizar eventos no autorizados por la Delegación;

IV.- Ejecutar cualquier clase de construcciones.

Solamente podrán realizarse en aquellos casos que lo requiera la Delegación para optimizar su uso y conservación.

V.- Arrojar o abandonar basura y objetos, ya sean de naturaleza orgánica o inorgánica, sólidos o líquidos, fuera de los depósitos destinados para ello, así como tirar o depositar substancias o compuestos que alteren las características físicas o químicas del suelo, lagos e instalaciones;

VI.- Encender fogatas y hornillos de cualquier tipo, a excepción de aquellas que se realicen en las instalaciones expresamente destinadas para ello;

VII.- Poseer y hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables que atenten contra la integridad física de las personas, del medio, ambiente y de los bienes e instalaciones que integran el patrimonio del bosque.

VIII.- Provocar la emisión por cualquier medio de ruidos y vibraciones que causen molestias a las personas, a los animales que habitan el zoológico y los lagos, a excepción de los servicios de emergencia y mantenimiento;

IX.- Introducir animales bravíos de cualquier clase y sin control, que representen peligro al público;

X.- Introducir armas u objetos con los que se pueda causar daños a las personas, bienes e instalaciones. En el caso de las bicicletas, patines, patinetas o similares solo podrá hacerse uso de ellas en las áreas específicamente para tal fin;

XI.- Introducirse en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos;

XII.- Introducir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y todo tipo de sustancias que alteren la salud de las personas;

XIII.- Maltratar o hacer uso indebido en los bienes muebles e inmuebles del Bosque

XIV.- Arrojar cualquier objeto en, general, incluso alimentario, a la fauna en cautiverio del zoológico del Bosque y

XV.- Sacar del zoológico del Bosque a los animales en cautiverio, sin la autorización correspondiente.

CAPITULO VI Del comercio

Artículo 13.- Para ejercer cualquier actividad comercial dentro del Bosque, será necesario obtener previamente de la Delegación el permiso, autorización o cédula de empadronamiento correspondiente, en los términos de los ordenamientos aplicables



Artículo 14.- El comercio en el Bosque se llevará a cabo exclusivamente en las zonas que para el efecto determine la Delegación; asimismo, el numero de comerciantes estará limitado a la asignación de locales y lugares que establezca la propia Delegación.

Artículo 15.- Para los efectos de este reglamento, el comercio en el Bosque se clasifica en:

I.- Comerciantes fijos.- Son aquellos que realizan sus actividades en un local previa y expresamente asignados por la Delegación

II.- Comerciantes semifijos.- Son aquellos que realizan su actividad en un lugar previa y expresamente asignado por la Delegación y

III.- Comerciantes Móviles.- Son aquellos que para realizar su actividad requieren de un desplazamiento constante.

Artículo 16.- La Delegación otorgará la autorización correspondiente para ejercer el comercio a que se refiere el artículo inmediato anterior, a la persona que satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud en las formas aprobadas al efecto, consignando con veracidad los datos que en ella se indiquen;

II.- Ser de nacionalidad mexicana;

III.- Ser mayor de 16 años;

IV.- Presentar tarjeta de salud y licencia sanitaria, cuando se trate de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran de ella;

V.- Entregar tres fotografías del solicitante, y de su dependiente o empleado, de 3.5 cms. por 4.5 cms. de frente y sin retoque, y

VI.- No haber obtenido anteriormente cédula de empadronamiento para ejercer el comercio dentro del Bosque.

Artículo 17.- Los comerciantes tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Padrón que para el efecto establezca la Delegación;

II.- Conservar en absoluta limpieza el interior y el exterior del local o lugar donde realicen su actividad comercial, y colocar la basura en los depósitos asignados para tal fin;

III.- Contar con los enseres e implementos convenientes para el funcionamiento del giro de que se trate;

IV.- No vender bebidas al público en envase de lámina o vidrio;

V.- Portar una bata con las características que la autoridad señale;

VI.- Realizar únicamente la actividad comercial autorizada para el local o lugar asignado, dentro de los horarios permitidos;

VII.- Portar en lugar visible el gafete de identificación autorizado y actualizado por la Delegación;

VIII.- Refrendar con la periodicidad que se fije, la autorización correspondiente;



IX.- Abstenerse de la venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualquier otra substancia que altere la salud de las personas,

X.- Acatar las disposiciones contenidas en este Reglamento y en los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO VII Del Zoológico

Artículo 18.- La Delegación determinará los días y horarios para el acceso del público usuario al zoológico del Bosque.

Artículo 19.- El administrador del Bosque, por conducto del personal a su cargo deberá vigilar que los visitantes del zoológico se abstengan de arrojar alimentos o cualquier otro objeto a los animales en cautiverio.

Artículo 20.- La administración del zoológico, debe coadyuvar en la actualización del inventario, de la fauna en cautiverio, mantenerlo al día e informar a las autoridades competentes del nacimiento y defunción de las especies que ahí se encuentran, dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho.

Artículo 21.- Solo por causas que se justifiquen, la Delegación podrá autorizar por escrito la salida de animales en cautiverio.

CAPITULO VIII De los Servicios

Artículo 22.- Corresponde al Departamento por conducto de la Secretaría General de Protección y Vialidad, prestar el servicio de seguridad pública dentro del Bosque.

Artículo 23.- Corresponde al Departamento, por conducto de la Delegación, la prestación de los siguientes servicios:

I.- La conservación, desarrollo y mantenimiento de áreas verdes;

II.- La limpia y recolección de basura;

III.- La conservación y mantenimiento de edificaciones e instalaciones que sean de su competencia;

IV.- La conservación y mantenimiento del alumbrado público, de las redes de agua potable, riego y drenaje;

V.- La instalación de servicios sanitarios suficientes y adecuados para los usuarios, así como los de primeros auxilios;

VI.- La información y orientación sobre los usos y actividades del Bosque, y

VII.- Los demás que requiera el Bosque para su óptimo funcionamiento.

CAPITULO IX De las sanciones



Artículo 24.- La Delegación impondrá, independientemente de las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables, a los comerciantes a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 17 del propio Ordenamiento, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito, cuando infrinjan lo dispuesto en las fracciones II, III, V y VII del artículo 17 de este Reglamento;

II.- Multa que no podrá exceder de 30 días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y que se aplicará en los casos señalados en la fracción anterior, cuando se trate de reincidentes;

III.- Suspensión temporal por 30 días de actividades, en los casos en que se contravenga lo dispuesto por las fracciones IV, VI, VIII y IX del propio artículo 17, y

IV.- Revocación de la autorización para ejercer el comercio en el Bosque cuando:

a) Proporcionen datos falsos en la solicitud a la que se refiere la fracción I del artículo 16;

b) Cambien de giro comercial sin la autorización previa de la Delegación;

c) Vendan, traspasen o enajenen cualquier forma la autorización para ejercer el comercio, sin la aprobación de la Delegación;

d) No ejerzan la actividad comercial por mas de 30 días continuos, y

e) La comprobada mala atención al público.

Artículo 25.- Corresponde a la Delegación la aplicación de las sanciones por infracción a la fracción IV del artículo 12 del Reglamento.

Artículo 26.- Corresponde a la Delegación por conducto del administrador, sancionar con amonestación verbal o expulsión del Bosque, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, a quien infrinja lo dispuesto por el artículo 12 fracciones I, II, III y VIII del Reglamento.

Artículo 27.- Se remitirá al Juzgado Calificador competente para la aplicación de la sanción que corresponda, a quien infrinja lo dispuesto por el artículo 12 fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de este Reglamento, y a los reincidentes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- Las sanciones a que se refieren los artículos 25 y 26 del Reglamento, serán aplicadas tomando en consideración:

I.- La gravedad de la falta;

II.- La reincidencia, y

III.- Las condiciones personales del infractor.

Artículo 29.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente, a aquella persona que habiendo cometido cualquier infracción a lo dispuesto por este Ordenamiento, viole nuevamente alguna de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para los efectos del presente artículo el administrador deberá llevar un registro oficial de los infractores al presente Reglamento.

Artículo 30.- En todo lo que no esté previsto en este Reglamento se aplicarán los ordenamientos jurídicos que regulen los casos de que se trate.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

RUBRICA

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.